

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-39/2021.

ACTOR:

Partido Redes Sociales Progresistas.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo IEEN-CLE-163/2021, por el que se resolvió el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-009/2021.

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
CLE	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CME	Consejo Municipal Electoral de Tepic
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Solicitud de registro de candidaturas.** El veinticuatro de abril, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva en Nayarit de RSP, presentó ante el CME, solicitud de registro de candidaturas a presidencia municipal, sindicatura y regidurías de mayoría relativa.
- 2 **Requerimiento del CME.** El veintisiete de abril, mediante oficio IEEN-CMETEP/SC/007/2021, se requirió a RSP para que subsanara lo detectado con motivo de la verificación realizada por el CME.
- 3 **Sustitución de candidaturas.** El dos de mayo, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva en Nayarit de RSP, presento ante el CME diversas sustituciones y registros de candidaturas.
- 4 **Acuerdo IEEN-CMETEP-012/2021.** El cuatro de mayo, el CME aprobó el acuerdo por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de mayoría relativa presentadas por RSP.
- 5 **Medio de impugnación.** El diez de mayo, Ezequiel Bañuelos Rivera, en su carácter de candidato propietario a regidor por la demarcación seis, interpuso recurso de revisión en contra el acuerdo precisado en el párrafo anterior, el cual fue sustanciado por el CLE con la nomenclatura IEEN-CLE-RRV-009/2021.
- 6 **Resolución del recurso de revisión.** El veinticinco de mayo, el CLE aprobó el acuerdo IEEN-CLE-163/2021, por el que resolvió el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, y determinó lo siguiente:

“Segundo. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEN-CMETEP-012/2021, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Tercero. Se declara procedente el registro del ciudadano Ezequiel Bañuelos Rivera como candidato a Regidor por la Demarcación 6 del

municipio de Tepic, por parte del Partido Redes Sociales Progresistas; mediante el principio de mayoría relativa.”

- 7 **Recurso de apelación.** El veintinueve de mayo, el representante propietario de RSP ante el CLE, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.
- 8 **Recepción y turno.** El dos de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-39/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 9 **Trámite.** El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, lo admitió a trámite y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medios de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político acreditado ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por ésta autoridad administrativa electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- 11 La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, no invoca causales de improcedencia y este tribunal no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

- 12 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado fue emitido el veinticinco de mayo y el medio de impugnación se interpuso el veintinueve del mismo mes, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Legitimación e Interés Jurídico.** El actor los tiene ya que es un partido político acreditado ante el CLE que impugna la resolución que modificó el acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas postuladas por ese instituto político.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en el partido actor la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Síntesis de Agravios.

- 13 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el actor alega lo siguiente:

a) El recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Justicia Electoral, porque el acuerdo ahí reclamado fue notificado por estrados el cuatro de mayo y actor presentó su demanda el diez de mayo.

b) En las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso de revisión, se encuentra la solicitud de copias fotostáticas que realizó el ahí actor al CME, la cual data del cinco de mayo, por lo que la autoridad responsable debió considerar que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en esa fecha y, en consecuencia, determinar que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis al nueve de mayo, para así determinar la improcedencia de la demanda presentada el diez de mayo.

- 14 Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTA. Precisión de la Litis.

- 15 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en la revocación del acuerdo IEEN-CLE-163/2021, por el que se resolvió el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-009/2021, para el efecto de que

⁴ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

subsista en sus términos el acuerdo emitido por el CME, identificado con la nomenclatura IEEN-CMETEP-012/2021.

- 16 Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, la autoridad responsable admitió indebidamente el recurso de revisión cuestionado, toda vez que la demanda se interpuso de forma extemporánea, por lo que debió desecharse de plano.
- 17 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Justicia Electoral.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 18 Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor se analizarán en conjunto, toda vez que esgrime argumentos similares en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda en el recurso de revisión cuya resolución impugna en el presente recurso de apelación.
- 19 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁵, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 20 Del análisis de los agravios formulados por el actor, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.
- 21 La autoridad responsable, al determinar la admisión del recurso de revisión promovido por Ezequiel Bañuelos Rivera, y posteriormente establecer en su resolución que dicho medio de impugnación fue interpuesto con la oportunidad debida, se orientó por privilegiar el derecho humano de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, lo cual resulta apegado a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todos ellos en relación con lo previsto en los artículos 1, 2 y 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- 22 Lo anterior es así, porque la responsable arribó a la conclusión de que, para resguardar y asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor en el recurso de revisión, el plazo para su interposición se computaría a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado y no a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estrados, lo cual resulta conforme con lo previsto en el citado artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral; por lo tanto, como se advierte del informe circunstanciado rendido por el CME, en su calidad de autoridad responsable en el recurso de revisión, Ezequiel Bañuelos Rivera acudió al CME el cinco de mayo y solicitó copias fotostáticas del acuerdo IEEN-CMETEP-012/2021, mismas que no le fueron entregadas en la fecha en que las solicitó, sino hasta el ocho mayo.
- 23 Por lo tanto, la aquí responsable acertadamente determinó que no se podía considerar que Ezequiel Bañuelos Rivera, el cinco de mayo tuvo conocimiento del acuerdo en cuestión por el sólo hecho de que exista constancia que en esa fecha solicitó la expedición de copias fotostáticas

del acuerdo en cuestión; por el contrario, dicha solicitud hace suponer que desconocía el contenido del acuerdo, el cual consta de veintidós páginas⁶, mismas que debió conocer íntegramente para estar en condiciones de interponer el medio de impugnación correspondiente.

24 Lo anterior se corrobora con la prueba documental⁷ aportada por RSP en el presente recurso de apelación, consistente en la copia fotostática certificada de la cédula de notificación por estrados de los acuerdos IEEN-CMETEP-006/2021 al IEEN-CMETEP-006/2021, que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues tal certificación hace constar la existencia de dicho documento original, expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno; cédula que consta de cuatro fojas y en las mismas constan las fechas de su fijación y retiro, de las que se advierte que el contenido íntegro de dichos acuerdos no fue fijado en los estrados, sino únicamente el aviso de la aprobación de los acuerdos referidos, acompañados de una muy breve síntesis de cada uno.

25 Si bien dicho medio de convicción fue aportado por RSP para robustecer su argumento respecto de la extemporaneidad del recurso de reconsideración por haberse practicado por estrados, el cuatro de mayo, la notificación del acuerdo impugnado, en atención al principio de adquisición procesal, las pruebas deben ser valorada con la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, por lo que no es necesario que dicha prueba opere en favor de RSP, como ocurre en el caso concreto; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁸, de rubro:

⁶ Fojas 111 a 132, del expediente.

⁷ Fojas 32 a 36, del expediente.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 26 En consecuencia, la notificación por estrados que realizó el CME respecto del acuerdo IEEN-CMETEP-012/2021 resulta ineficaz para considerar que Ezequiel Bañuelos Rivera tuvo conocimiento de su contenido, toda vez que de la propia cédula de notificación por estrados se advierte que el acuerdo en cuestión no fue fijado, sino que únicamente se dio aviso de las nomenclaturas de diversos acuerdos aprobados en la misma fecha, acompañados de una breve síntesis del mismo; dicha ineficacia se actualiza en el caso concreto porque la porción normativa del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral que señala *“se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna”*, no se refiere al simple aviso de la emisión de un acto identificado con una nomenclatura determinada, sino a que los interesados conozcan las razones y fundamentos de cada acto o resolución de la autoridad electoral, porque de no ser así, no estarían en aptitud de interponer el medio de impugnación correspondiente.
- 27 Así mismo, si la autoridad responsable en el recurso de reconsideración, al rendir su informe justificado reconoció⁹ que fue el ocho de mayo la fecha en que entregó a Ezequiel Bañuelos Rivera una copia fotostática del acuerdo IEEN-CMETEP-012/2021, debe tenerse como plazo para interponer el recurso de revisión por parte del referido interesado, el comprendido entre el nueve y doce de mayo; por lo tanto, si el actor en dicho recurso interpuso su demanda el diez de mayo, resulta acertada la determinación de la aquí responsable de considerar que el recurso de revisión cumplió con el requisito procesal de oportunidad en la demanda.
- 28 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

⁹ Foja 106, del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos